

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDITH DEL CARMEN TRIVIÑO DE PATIÑO
DDO.: COLPENSIONES, BANCO POPULAR
Y LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4362

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el Banco Popular informó al despacho que consignó la suma correspondiente a las costas procesales y que adicionalmente pagó el cálculo actuarial al que fue condenado.

Así mismo, COLPENSIONES pagó las costas a las que fue condenado, como consecuencia de ello reposan el depósito judicial No 469030002693842 por valor de \$ 2.200.000 y el deposito Nro. 469030002714585 por valor de \$ 2.200.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES y el BANCO POPULAR.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002693842 por valor de \$ 2.200.000 y el deposito Nro. 469030002714585 por valor de \$ 2.200.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

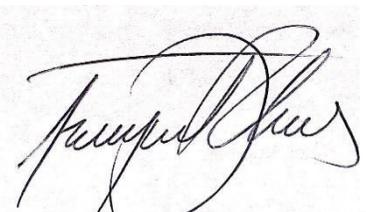
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002693842 por valor de \$ 2.200.000 y el deposito Nro. 469030002714585 por valor de \$2.200.000 teniendo como beneficiario a la abogada CIRZA CECILIA TRIVIÑO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No 31.872.303.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que **EMSSANAR EPS** no ha dado cumplimiento a orden judicial. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSO: LEYDI LORENA QUIÑONEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4342

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que vencido el término de dos (02) días otorgados al señor **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** o quien haga sus veces, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de **EMSSANAR EPS** y al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS**, la accionada NO dio cumplimiento a la orden judicial tendiente a que acredite el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014

Así las cosas, se hace necesario requerirlos por última vez, so pena de dar apertura al trámite incidental prescindiendo de los informes que podrían allegar. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

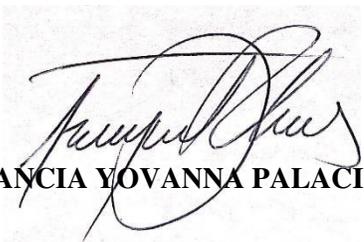
PRIMERO: INSTAR al señor **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** o quien haga sus veces, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de dos (02) días acredite el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

SEGUNDO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la No. 63 del 15 de mayo de 2014, en el sentido asignar auxiliar de enfermería o cuidador 12 horas al día de lunes a viernes por 3 meses.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

TERCERO: ADVERTIR que si dentro del término concedido NO se ha allegado lo requerido se dará apertura al trámite incidental prescindiendo de ello.

NOTIFÍQUESE,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la **OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** dio respuesta al oficio librado. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR

DTE: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.

DDO.: OSCAR MARINO VALENCIA

SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB

RAD.: 760013105-012-2017-00316-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2579

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que la **OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** dio respuesta al oficio librado allegando una certificación expedida por la coordinadora del grupo de archivo sindical a través de la cual da cuenta de la vigencia, número de acta de constitución, número constancia de depósito e identifica al presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB**.

La certificación allegada carece de la información necesaria para proceder a da cumplimiento a la orden del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** tendiente a vincular y notificar a la referida organización sindical.

Así las cosas, se hace necesario oficiar nuevamente a la **OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** con el fin de que allegue “*FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS*” del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB**.

En virtud de lo anterior se

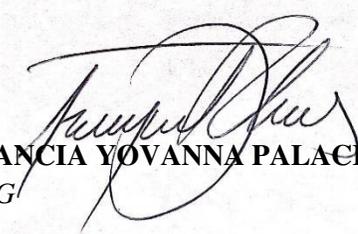
DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta al oficio 1272 allegada oportunamente por la **OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** a efectos de que allegue con destino al proceso “*FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS*” del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE**

LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB, con el fin de vincular y notificar a la referida organización sindical.

NOTIFÍQUESE.


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte pasiva presentó memorial en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR IZQUIERDO JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3067

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, presenta recurso de apelación y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio número 4139 del 29 de octubre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso; recurso que considera el Despacho procede, de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

La togada sustenta su recurso, con el argumento que las agencias en derecho fueron fijadas sin tener en cuenta los parámetros esbozados en el artículo 366 del C.G.P., y superan los porcentajes establecido en el PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte pasiva presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche de la libelista se centra en que considera que las agencias en derecho fijadas por el despacho, fueron tasadas por fuera de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, solicitando se modifiquen las mismas.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 04 de octubre de 2017, la normatividad que rige para establecer las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Así las cosas, el despacho se pronunciará respecto de cada uno de los criterios establecidos en dicho acuerdo.

DURACIÓN

La demanda fue conocida por este despacho el 04 de octubre de 2017, el auto admisorio No. 3522 del 30 de octubre de 2017, fue notificado por estado el 31 de octubre de la misma anualidad, es decir 27 días después de la presentación; y entre esta providencia y la sentencia que puso fin a la primera instancia transcurrieron 1 año, 8 meses y 19 días, teniendo una duración total aproximada de cuatro (4) años y cuatro días, toda vez que se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

NATURALEZA

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, controversia que se ajusta a los llamados casos complejos.

CALIDAD Y GESTION EJECUTADA POR EL APODERADO

La parte demandante representada por la abogada NELSY GIOVANNA SOLÍS TASCÓN quien compareció a la audiencia preliminar y la de trámite y juzgamiento, actuó en forma oportuna y coherente en sus intervenciones dentro del desarrollo de la diligencia, lo que conlleva a concluir que la gestión realizada es aceptable.

CUANTÍA

La condena impuesta a la demandada en primera instancia fue de \$60.372.408, es decir, superior a 70 S.M.M.L., la cual fue modificada por el Tribunal, sin que excediera los 150 S.M.M.L. Por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía, para el cual fueron tasadas como agencias en derecho el valor de \$6.000.000, monto que considera esta agencia se ajusta a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, toda vez que no supera el 10% de la condena.

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el auto No. 4139 del 29 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, razón por la cual no se repondrá el auto en comento y su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

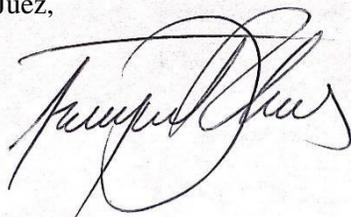
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4139 del 29 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva contra el auto número No. 4139 del 29 de octubre de 2021.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, memorial presentado por la señora CLAUDIA XIMENA MINA, en el que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 17 del 12 de marzo de 2018 y allega órdenes médicas con sus respectivas autorizaciones. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA: CLAUDIA XIMENA MINA
INCIDENTADO.: NUEVA EPS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2582

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, la señora **CLAUDIA XIMENA MINA** allega órdenes médicas con sus respectivas autorizaciones e informa que la **NUEVA EPS**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 17 del 12 de marzo de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se ampararon sus derechos fundamentales a la salud y a la vida familiar de la actora, ordenando el tratamiento de fertilización in vitro.

Así las cosas, solicita el cumplimiento del fallo y el inicio del trámite incidental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará oficiar inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

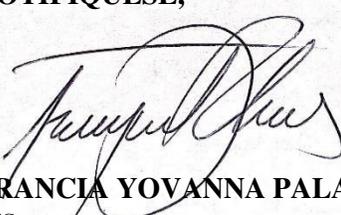
DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario las documentales allegadas por la accionante.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 17 del 12 de marzo de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que por fallas técnicas tuvo que ser suspendida la diligencia. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S
LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S
A S-SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (por
parte de SAMSUNG) – SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S (por
parte de la Aseguradora)
RAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2583

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la diligencia que se estaba desarrollando el día de hoy debió ser suspendida de manera intempestiva en razón de la ausencia de fluido eléctrico y conexión de internet derivada de la fuerte tormenta, debe fijarse fecha para su continuación.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para continuar con la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DTE.: FANNY HOYOS

DDO.: COLPENSIONES

LITIS ICBF –NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL) –ASOCIACIÓN PADRES H.B. OMAR TORRIJOS

RAD.: 760013105-012-2020-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4347

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J, quien fue nombrado como Curador Ad Litem del vinculado **ASOCIACIÓN PADRES H.B. OMAR TORRIJOS**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que, de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

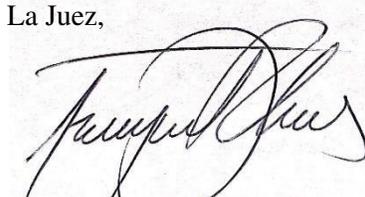
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se han allegado una respuesta y otros memoriales para resolver. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VICTORIA MORENO
DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00355-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 02581

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha allegado lo solicitado, de ello que se glosen los respectivos documentos. Se advierte que, aunque son varias las respuestas, en esencia se reenvía la misma documentación, de ello que se glose sin distinciones.

En lo referente a los poderes, se tiene que **COLPENSIONES** presentó dos, no obstante, como quiera que son la misma apoderada, no es necesario hacer ninguna aclaración. Conforme a lo anterior, se denota que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se denota que **COLFONDOS** no ha dado respuesta a los oficios librados, por tanto, se requerirá. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR los documentos allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada. en todos los procesos.

CUARTO: REQUERIR a **COLFONDOS** con el fin de que allegue el expediente administrativo completo del accionante y historia laboral completa y sin inconsistencias de éste.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se presentó reforma y que el término de la agencia se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INGRID RIASCOS MURILLO
DDO.: COLPENSIONES –PROTECCIÓN
LITIS POR PASIVA: PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00449-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004343

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra vencido el término para presentar la reforma a la demanda, sin que se haya presentado alguna, de ello que se tenga por no reformada la misma.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior el Juzgado,
DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO** reformada la demanda.

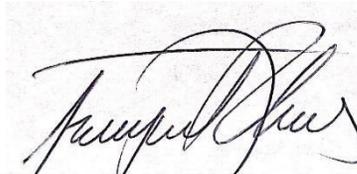
SEGUNDO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó el expediente administrativo. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA.
DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004356

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que **PORVENIR** ha dado respuesta al oficio librado allegando el expediente completo del accionante, el cual se glosará al sumario.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la historia laboral allegada por **PORVENIR** el 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

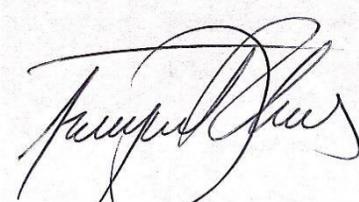
TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CLAUDIA ALEXANDRA ANGRINO ORTIZ

DDO.: UNIVERSIDAD LIBRE

RAD. 76001-31-05-012-2021-00538-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4345

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

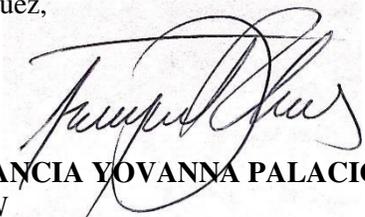
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada dentro del término de traslado a ella concedido consignó la suma adeudada. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CENOBIA SANDOVAL SAMBONI
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4348

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando dentro del término legal la entidad ejecutada consignó la totalidad de la suma adeudada a la ejecutada, las cuales fueron cubiertas por la entidad ejecutada, que como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro.469030002714198 por valor de \$ 58.122.723 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte demandante, toda vez que está facultada para recibir. Dado el monto del depósito deberá allegarse certificación bancaria del beneficiario para proceder a efectuar el pago a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

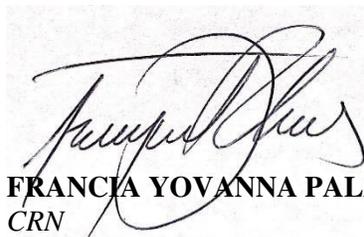
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CENOBIA SANDOVAL SAMBONI** contra **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002714198 por valor de \$58.122.723 teniendo como beneficiario al abogado **LAUREANO AUGUSTO BARROS BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.703.773.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR GERMAN PANTOJA OLAVE
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2021-00553-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4349

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4063 del 25 de octubre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Considera que se presenta una improcedencia en el cobro, por cuanto la entidad que representada dio cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar, que el valor adeudado por concepto de costas procesales, fue dejado en suspenso hasta que se allegaran las copias de la liquidación y aprobación de las mismas.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada por aviso el día 05 de noviembre de 2021, razón por la cual contaba con los días 8 y 9 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 09 de noviembre de 2021, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual sería del caso proceder a desatarlo de fondo. Sin embargo, se observa que los argumentos esbozados en el escrito de reposición, están encaminados a atacar de fondo el mandamiento de pago, por lo que conviene precisar que el artículo 442 del CG del P, establece que. “...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los

defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (...)”.

Por lo anterior, resulta evidente que el recurso de reposición como herramienta en el proceso ejecutivo, está encaminado a corregir errores u omisiones de trámite o forma y no a que se desate de fondo el asunto, por lo que el despacho no repondrá el auto recurrido. Máxime cuando las excepciones de mérito propuesta por el mandatario judicial, tienen idénticos argumentos a los plasmados en el recurso que hoy se despacho desfavorablemente.

Ahora bien, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por el director jurídico de la UGPP a la firma ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP S.A.S para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 4063 del 25 de octubre de 2021.

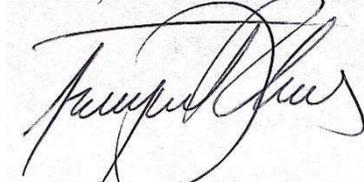
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP S.A.S. identificada con Nit Nro. 900369514-03 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

CUARTO: SEÑALAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00576, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4360

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$53.693.041)**, por concepto de mesadas causadas desde el 11 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- b) Por la indexación de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia
- c) Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.
- d) .Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

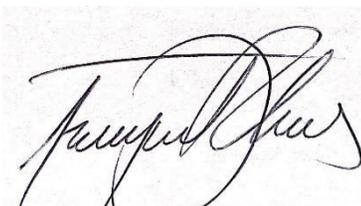
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00726, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARICEL VIVEROS ZAPATA

**DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00595 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4361

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARICEL VIVEROS ZAPATA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de **PORVENIR S.A.**, consistente en trasladar a **COLPENSIONES** los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARICEL VIVEROS ZAPATA**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

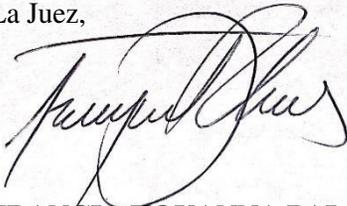
- a) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.786.329)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por los intereses legales sobre las costas en razón del 6% anual
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

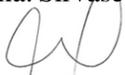
Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó constestación de la demanda y reforma. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORA MONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04349

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Ahora bien, al revisar la reforma presentada se observa que la misma fue allegada antes de que se venciera el término de traslado, no obstante, la demandada ya había contestado, por lo que se estudiará la misma. Adicionalmente, se observa que en el mismo día se allegaron dos reformas, haciendo énfasis en que se estudiará la segunda por ser la más completa. Se advierte que, aunque no se allega un solo escrito de reforma, entiende esta juzgadora que esta integrada en la medida en que explícitamente se expresa que todo lo demás se deja inalterable.

Por lo anterior, se tiene que la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 28 del C.P.T y la S.S y 93 del C.G.P, motivo por el cual se tendrá por reformada la misma. En consecuencia, se correrá traslado por el termino de 5 días a la parte pasiva para que conteste. Para finalizar, se deja constancia que todos los documentos pueden ser visualizados en el expediente compartido con antelación.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce

personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada. en todos los procesos.

CUARTO: TENER POR NO descorrido el traslado por parte de **MINISTERIO PÚBLICO**

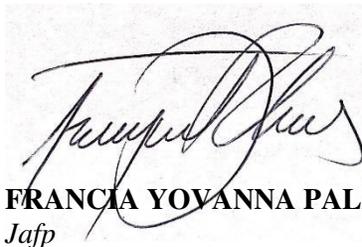
QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la señora **NORA MONA**

SEXTO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5)** días hábiles a la parte pasiva, para que contesten la reforma a la demanda realizada por la parte actora.

SÉPTIMO: ADVERTIR que todos los documentos pueden ser visualizados en el expediente digital compartido con antelación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda recurso de reposición y de apelación por parte de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDWIN GUEVARA PÉREZ

**DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA –
TRABAJAMOS JMC S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4358

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** el día corre, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No 4258 del 16 de noviembre de la presente anualidad, providencia mediante la cual, entre otras cosas, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado para su contestación.

En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión fue notificado por estados el 17 de noviembre de esta calenda (miércoles), cumpliéndose los dos días el 19 de noviembre (viernes). Por tanto, resulta en tiempo el recurso impetrado, siendo entonces procedente su estudio.

Como argumentos principales expone que la reforma a la demanda según el artículo 93 de C.G.P, establece unas reglas, entre ellas, que para reforma la demanda es necesario que esté debidamente integrada en un solo escrito. Seguidamente expresa que los escritos presentados por la parte actora el 22 de octubre de 2021 y 05 de noviembre 2021 no cumplen con ello, refiriéndose a unas inconsistencias en los archivos donde se denotan saltos.

Adicionalmente, expone que la reforma fue presentada de manera extemporánea, resaltando que el proceso laboral tiene sus propias normas y trayendo a colación la fecha en que fue notificada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, resaltando que el término estaba más que vencido para el 23 de octubre.

Pasa el despacho a resolver lo expuesto, con la salvedad de que primero analizarán los términos reforma, ya que solo si era admisible en temporalidad, se puede ver su fondo. Así las cosas, resulta importante recordar que la demanda fue admitida a través de Auto Interlocutorio 2038 del 25 de mayo de 2021 contra dos entidades que son **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** y

COLABORAMOS MAG S.A.S. dato que parece haber olvidado el apoderado en cuestión, ya que no está en gracia de discusión que en efecto esta rama del derecho tiene legislación propia que debe ser respetada y que es de principal aplicación.

Como bien lo dijo el apoderado, en efecto es el artículo 28 del C.P.T y la S.S la disposición normativa que regula todo lo referente a la reforma y su devolución, en especial dispone respeto del tema que aquí nos compete:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso**” (cursivas y negrillas propias)*

Como se ve son cinco días al vencimiento del término del traslado de la inicial, dicha situación es dilucidada en el Artículo 74 del C.P.T y la S.S, donde se establece que en los procesos de primera instancia:

Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (cursivas y negrillas propias)

De lo anterior, resulta claro que el término de la inicial debe ser interpretado como el dado en el auto admisorio de la demanda al o los demandados, el cual solo se entiende agotado cuando se haya entregado copia del libelo a **todos** los demandados. La anterior situación, únicamente aconteció una vez fue notificado el otro demandado **COLABORAMOS MAG S.A.S**, luego entonces si se notificó a dicha entidad el 28 de septiembre de 2021, su término de traslado feneció a las 5 de la tarde del 14 de octubre del 2021 (dos días de notificación personal virtual del Decreto 806 de 2020 y 10 días del C.P.T y la S.S). De ello, que solo a partir de 15 de octubre de 2021 corrieron términos de reforma, los cuales vencieron el 22 de octubre de 2021, en la medida en que el 18 de esa calenda fue festivo. Por todo lo anterior, yerra el apoderado en afirmar que la reforma a la demanda fue extemporánea, ya que eso solo sería cierto si fuera el único demandado, situación que está alejada de la realidad.

Ahora bien, respecto de que se admitió una reforma que no cumple con todos los requisitos legales por no estar integrada, basta a esta agencia judicial expresar que, si bien son 504 folios en la reforma presentada el 22 de octubre de 2021 y en 157 folios en la subsanación presentada el 05 de noviembre 2021, no es menos cierto que ambas tienen un escrito donde se expresa que se modifica y otro donde todo está debidamente integrado. Así pues, respecto de la reforma que fue admitida por este despacho, la presentada el 05 de noviembre de 2021, del folio **52** al **157** se denota la demanda debidamente integrada, resaltando que su nombre reza **REFORMA SUBSANADA EN UN SOLO ESCRITO** (copiado textualmente del archivo). De ello, que más que irregularidades en el proceso, lo que se puede denotar es un paupérrimo estudio en cuanto a términos, partes y revisión del expediente.

Por todo lo expuesto, se tiene que, a criterio de esta juzgadora, no son admisibles los argumentos dados por parte del apoderado de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**. Así las cosas, se dejará incólume la decisión proferida por esta agencia judicial, la cual no repondrá el auto sujeto de debate.

Por otro lado, **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No 4258 del 16 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, se observa que en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S, el único numeral que habla sobre la reforma es el uno, el cual preceptúa:

“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”

Verificada la providencia expuesta, se tiene que ninguno de los numerales ha rechazado la reforma a la demanda, sino todo lo contrario. Por tanto, se denegará por improcedente el recurso impetrado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

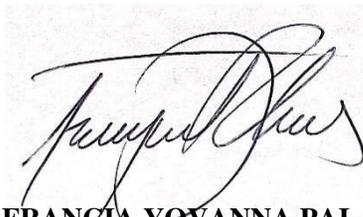
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No 4258 del 16 de noviembre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** contra el Auto Interlocutorio No 4258 del 16 de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda recurso de reposición y de apelación por parte de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.- COLGATE PALMOLIVE
COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4358

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** el día corre, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No 4286 del 16 de noviembre de la presente anualidad, providencia mediante la cual, entre otras cosas, se advirtió que empezaban a correr términos de reforma

En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión fue notificado por estados el 17 de noviembre de esta calenda (miércoles), cumpliéndose los dos días el 19 de noviembre (viernes). Por tanto, resulta en tiempo el recurso impetrado, siendo entonces procedente su estudio.

Como argumentos principales expone que la reforma a la demanda según el artículo 93 de C.G.P, establece unas reglas, entre ellas, que para reforma la demanda es necesario que este debidamente integrada en un solo escrito. Seguidamente expresa que los escritos presentados por la parte actora agosto de 2021 y 05 de noviembre 2021 no cumplen con ello, refiriéndose a unas inconsistencias en los archivos donde se denotan saltos. Finaliza, que una reforma presentada en esas condiciones no debió ser admitida.

Pasa el despacho a resolver lo expuesto, es cierto que el 26 de agosto el apoderado de la parte actora presentó una reforma a la demanda, no obstante, la misma fue rechazada por extemporánea por medio de Auto Interlocutorio No 3316 del 27 de agosto de 2021, en la medida en que no se había comparecido en debida forma **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, de ello que no pudiera entenderse vencido el término de la inicial tal y como lo establece el artículo 28 del C.P.T y la S.S.

Si bien el apoderado refiere una reforma presentada el 05 de noviembre de 2021, resalta esta juzgadora que no fue allegada a esta agencia judicial ni se encuentra en el expediente digital, de ello que ante los ojos de este despacho no existe una nueva reforma. Se resalta que en el Auto Interlocutorio No 4286 del 16 de noviembre de la presente anualidad, lo que se hizo fue advertir a la parte actora que a partir del mismo corrían los términos para reforma la demanda, en atención a que **COLABORAMOS**

MAG S.A.S. fue notificado por conducta concluyente, de ello que todo el proceso de correr traslado por diez días fue omitido, siendo entonces el momento para realizar la reforma. Se aclara que como quiera que **COLABORAMOS MAG S.A.S.** constituyó apoderado, únicamente podía entenderse notificado por esta forma cuando se le reconociere personería al mismo de conformidad con el C.G.P.

Así las cosas, no entiende esta juzgadora a cuál reforma hace referencia el apoderado de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, porque en lo que respecta a este proceso apenas están corriendo los términos para interponer la misma, sin que se haya presentado otra después de la rechazada por extemporánea.

Por todo lo expuesto, se tiene que, a criterio de esta juzgadora, no son admisibles los argumentos dados por parte del apoderado de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**. Así las cosas, se dejará incólume la decisión proferida por esta agencia judicial, la cual no repondrá el auto sujeto de debate.

Por otro lado, **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**. interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra el el Auto Interlocutorio No 4286 del 16 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, se observa que en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S, el único numeral que habla sobre la reforma es el uno, el cual preceptúa:

“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”

Verificada la providencia expuesta, se tiene que ninguno de los numerales ha rechazado la reforma a la demanda, sino que ha advertido que a partir de la misma se pueden presentar. Por tanto, se denegará por improcedente el recurso impetrado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

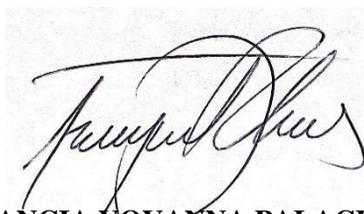
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No 4286 del 16 de noviembre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** contra el Auto Interlocutorio No 4286 del 16 de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

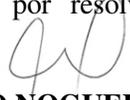
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ADRIANA HOYOS VARGAS.
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4357

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PROTECCION** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** no allegó escrito, por lo que se le tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador, como quiera que la demandante ha renunciado a los mismos.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**

identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA** identificada con la cédula de ciudadanía **41.599.079** tarjeta profesional **64.937 del C.S.J.** a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **PROTECCION** en los términos del poder presentado.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

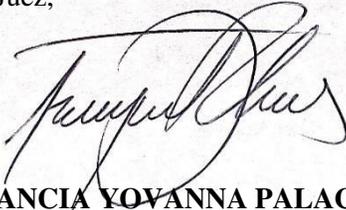
SÉPTIMO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA,** el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **202** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO MEJIA GARCES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4350

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO MARTINEZ VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4351

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

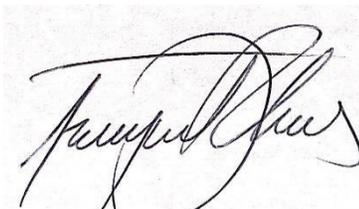
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ERIBERTO DE JESUS SERNA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00782-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4352

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

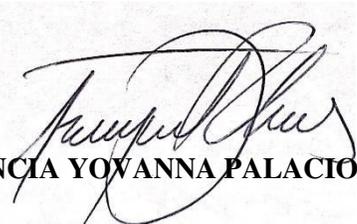
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME RUIZ LEON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4353

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otro lado, reposa en el plenario memorial poder allegado por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA, con sustitución a favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

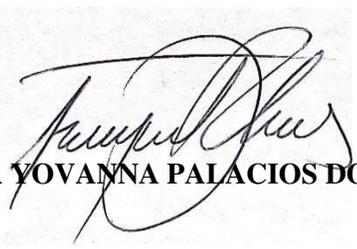
SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la tarjeta profesional No.280.620 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2021.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY POSADA CASTRO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00610-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4354

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

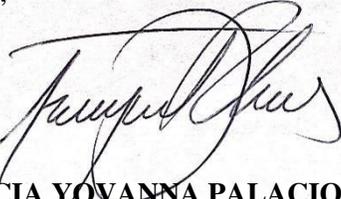
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

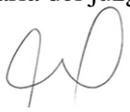
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4355

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: LIGIA MAZUERA ACUÑA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001410500320190014401

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 27

La señora **LIGIA MAZUERA ACUÑA** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionada por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución 017117 de 2006, a partir del 01 de julio del 2006, por ser beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta la accionante que convive hace aproximadamente 15 años con su cónyuge **CARLOS SÁNCHEZ ECHEVERRIA** con quien convive, dependiendo económicamente de ella toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica del cónyuge para con la demandante. Acepta la calidad de pensionada, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, COMPENSACIÓN Y LA GENÉRICA O INNOMINADA.*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 187 del 22 de octubre de 2021, en la cual se **ABSOLVIÓ** a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto la señora **LIGIA MAZUERA ACUÑA** tiene la calidad de pensionada a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P.

Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que a la señora **LIGIA MAZUERA ACUÑA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

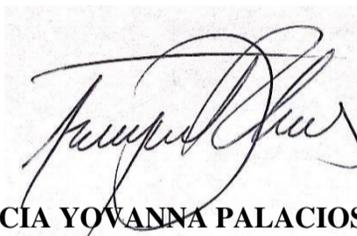
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 187 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--